

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1623/2012.

ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ
MORALES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1623/2012**, promovido por Hugo René Sánchez Morales quien se ostenta como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mencionado partido, a fin de impugnar la presunta omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación, interpuesto por el ahora actor, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, así como de los asuntos tramitados y, resueltos en esta Sala Superior que se encuentran estrechamente vinculados a este juicio ciudadano, se advierte lo siguiente:

1. Designación del actor.- El nueve de abril de dos mil once, durante la celebración de la Trigésimo Tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de Hugo René Sánchez Morales como Vicepresidente de Relaciones Institucionales del mencionado partido político.

2. Solicitud de información.- El siete de septiembre de dos mil once, el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, se le informara el plazo de duración del cargo que le fue conferido en la sesión ordinaria precisada en el numeral anterior, de acuerdo con los documentos básicos del referido instituto político.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El doce de octubre de dos mil once, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente de ese

Comité Ejecutivo, de dar respuesta a su petición de siete de septiembre pasado. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **SUP-JDC-10813/2011**.

1. Resolución.- Derivado de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido, dar respuesta al escrito presentado por el actor relacionado con la duración del cargo con el que se ostenta, así como notificarle personalmente dicha contestación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de tal ejecutoria.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable.- Mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10813/2011**, emitió la respuesta que estimó pertinente.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El cuatro de noviembre del año próximo pasado, Hugo René Sánchez Morales, presentó ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, un segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la respuesta emitida por el Presidente del Comité

Ejecutivo Nacional de ese instituto político relacionada con la duración del cargo con el que se ostenta. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-12616/2011**.

1. Resolución.- Derivado de lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual, entre otras cuestiones se determinó revocar la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano de treinta y uno de octubre pasado, y se ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esa sentencia, diera respuesta al escrito de solicitud de información formulado por el actor el siete de septiembre de dos mil once.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable.- Mediante escrito notificado al actor el dos de diciembre del dos mil once, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-12616/2011, emitió la respuesta que estimó pertinente.

IV. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la

resolución señalada en numeral anterior, Hugo René Sánchez Morales promovió, ante el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la respuesta emitida por el Coordinador de la citada Comisión Operativa Nacional. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-14283/2011**.

1. Resolución. El treinta de diciembre de dos mil once, fue resuelto por esta Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el punto (IV), ordenando el reencauzamiento a recurso de apelación, siendo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la competente para conocer y resolver dicho recurso.

V. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diecisiete de abril del presente año, Hugo René Sánchez Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en donde reclama la falta de resolución en que incurre el citado órgano partidista responsable, de resolver el recurso de apelación.

1. Recepción de documentación. El veintiséis de abril de dos mil doce, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito, mediante el cual remitieron la demanda, el

informe circunstanciado, y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

2. Turno de expediente.- Mediante proveído de veintiséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1623/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3636/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad se admitió la demanda a tramite y se declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencia pendiente que desahogar. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano en contra de la omisión atribuida a un órgano partidista nacional consistentes en tramitar y resolver un recurso de apelación que promovió.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.- Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido en contra de la citada omisión, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- En la especie, el promovente impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la respuesta dada a su solicitud, a que se le determinara de acuerdo a la entonces vigente norma estatutaria del otrora partido político nacional, Convergencia, el plazo de duración del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales que le otorgó el Consejo Nacional de citado instituto político el nueve de abril del referido año, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria.

El acto de omisión reclamado, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de apelación mencionado.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.
En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación.- El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se ha referido, quien promueve es un ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para controvertir la omisión en que ha incurrido dicho órgano de resolver el recurso de apelación.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, Partido Político Nacional, hoy Movimiento Ciudadano. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por el

órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) Definitividad.- Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa de Movimiento Ciudadano, que se deba promover previamente.

e) Interés jurídico.- Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que la omisión de resolver el recurso de apelación le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pronunciamiento preliminar. De la lectura de la demanda del actor se aprecia, que en un capítulo especial que denomina CUESTIÓN PREVIA, menciona lo siguiente:

“Antes de manifestar el agravio que me ocasiona la omisión en que ha incurrido el órgano partidario responsable, quiero manifestar mi total desacuerdo a su determinación de

haber reencauzado la instancia federal promovida, a recurso de apelación, con base en lo siguiente:

Para determinar que el recurso de apelación contenido en el artículo 25 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, era la instancia partidista que debí agotar previamente, antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal, consideran tal y como se observa a fojas 11 a la 13, del expediente SUP-JDC-14283/2011, lo siguiente: ...(se transcribe).

De lo trasunto se puede advertir que ustedes, de acuerdo a la interpretación que le dan a la normativa citada, concluyen o consideran que el recurso de apelación, es procedente para impugnar la resolución emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y que debí agotar primeramente dicha instancia partidista, antes de acudir ante ustedes, motivo por el que reencauzan mi medio de impugnación a recurso de apelación.

Esta conclusión o interpretación, a decir del suscrito es errónea, para acreditar mi afirmación me voy a sustentar en los artículos que ustedes mencionan, así como, diversos preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de Movimiento Ciudadano, que transcribo a continuación:...(se transcribe).

Por tanto el recurso de apelación contenido en el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina,

es procedente en contra de las resoluciones que emitan las “Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina” y no como lo interpretaron al resolver el reencauzamiento, cuando afirman que dicho recurso procede porque fue emitido por el “Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano”. Tan es así que las sanciones que se imponen en los procedimientos disciplinarios son: la amonestación por escrito, suspensión temporal, separación del cargo que se estuviera desempeñando, la revocación del mandato o la expulsión.

Por otro lado Señores Magistrados de esta Sala Superior, solicito que el estudio del acto impugnado sea analizado por ustedes con apego absoluto al principio de legalidad que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los ciudadanos y militantes partidistas y en su momento ordene al órgano interno partidista, resuelva a la brevedad en forma clara y expedita el recurso de apelación en cuestión”.

Respecto a dicha inconformidad del actor, de haber ordenado esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14283/2011 el reencauzamiento del asunto a recurso de apelación, es inatendible su alegato, por que las resoluciones de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables, por ser una instancia terminal, y lo que propone implica revocar tal determinación.

CUARTO. Estudio de fondo.- El actor se duele que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, ha sido omisa en resolver el citado recurso de apelación que se instauró con motivo de la resolución de treinta de diciembre de dos mil once, emitida en el expediente SUP-JDC-14283/2011, que ordenó el reencauzamiento del asunto a dicho medio de defensa intrapartidario.

Esta Sala Superior estima **sustancialmente fundado** el agravio esgrimido por el enjuiciante, con base en las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, deberá resolver dicho recurso en un plazo de treinta días hábiles.

Es de destacar que el acuerdo de Sala emitido en el juicio SUP-JDC-14283/2011, que ordenó el reencauzamiento a recurso de apelación, cuya omisión de resolución ahora se reclama, es de treinta de diciembre de dos mil once, por lo que han pasado más de tres meses, sin que el órgano intrapartidario responsable lo haya resuelto.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que resuelva **de inmediato** el recurso intrapartidista, para evitar que se cause

una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor.

No es óbice a lo anterior, que el órgano partidista responsable sostenga que la omisión de resolver obedece a que se encuentra pendiente la entrega de documentación que solicitó a su representante ante el Instituto Federal Electoral, necesaria para emitir su resolución, debido a que su solicitud es de doce de abril del presente año y, la resolución del juicio ciudadano que ordenó el reencauzamiento a recurso de apelación, data del treinta de diciembre de dos mil once, de lo que se desprende, que la forma en que pretende justificar que la falta de resolución no es ilegal carece de eficacia, precisamente porque tal actuación la despliega hasta el doce de abril; esto es, recibió el asunto desde diciembre y actuó hasta la referida fecha, de lo que se deduce que el plazo con que cuenta para resolver se excedió sin que la defensa expresada sea suficiente.

Por tanto, con fundamento en el principio previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre, máxime que como se evidenció el plazo para resolver se excedió, sin causa justificada.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por el actor, lo conducente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para que, **de inmediato**, resuelva el recurso de apelación, y, lo notifique al promovente de dicho medio de impugnación.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que resuelva **de inmediato**, el recurso de apelación, y, lo notifique al promovente de dicho medio de impugnación.

SEGUNDO. De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, de Movimiento Ciudadano; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO